

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Doña P.M.V. y Doña C.O.G., mancomunadamente, en nombre y representación de Indra Sistemas, S.A., contra la Resolución de 19 de julio de 2013, del primer teniente de Alcalde Delegado del Área de Coordinación Seguridad y Servicios a la Ciudadanía, por la que se adjudica el contrato "Actualización, ampliación, integración y puesta en marcha de sistemas de vídeo vigilancia, una sala de control de policía y para el suministro y puesta en marcha de tres puntos de atención ciudadana en el municipio de Boadilla del Monte", número de expediente: EC/44/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 1, 19 y 24 de diciembre de 2012, se publica en el DOUE, BOCM, y BOE respectivamente la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de "Actualización, ampliación, integración y puesta en marcha de sistemas de vídeo vigilancia, una sala de control de policía y para el suministro y puesta en marcha de tres puntos de atención ciudadana en el municipio de Boadilla del Monte", a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un valor estimado de 495.000 euros.

En la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) bajo la rúbrica “solvencia del empresario”, figuran los requisitos de solvencia exigidos y su modo de acreditación. Interesa destacar a efectos del presente recurso lo dispuesto en el apartado 3.2.a) que en relación con la solvencia técnica, después de enumerar todos los medios de acreditación de la solvencia permitidos en el artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCPS), remite en cuanto al contenido de los extremos a acreditar, al anexo I del PCAP.

En el indicado anexo I del PCAP se especifica la solvencia técnica exigida, en los siguientes términos: implantación demostrable y acreditada mediante certificado de cliente de, al menos, cuatro sistemas de control de accesos basados en LPR similar al requerido, con un importe mínimo global de 400.000 euros en los últimos cinco años; implantación demostrable y acreditada mediante certificado de cliente de, al menos, un sistema de videoconferencia en puntos de atención al ciudadano con iguales o superiores funcionalidades al requerido (...); y certificados de calidad ISO 9001 o equivalente.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron once licitadoras entre ellas la recurrente. Constan en la documentación administrativa presentada por las empresas adjudicatarias, cuatro certificados emitidos sobre trabajos realizados por la empresa TEVA S.L., y tres respecto del suministro de diversos sistemas de videoconferencia por la empresa Plexus S.L., ninguno de ellos expedido por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

En sesión del día 3 de abril de 2013, la Mesa de contratación acuerda inadmitir la oferta presentada por la UTE ahora adjudicataria, por considerar que no reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en los términos exigidos en la cláusula 3.2 a) y anexo I del PCAP, de acuerdo con lo expuesto en informe de 26 de marzo de 2013, entendiéndose además improcedente solicitar subsanación alguna a la

vista de los informes antes indicados, lo que se comunica a las recurrentes el 9 de abril.

Habiéndose interpuesto contra el indicado Acuerdo por las empresas Teva, S.L. y Tecnologías Plexus, S.L., que concurrían en compromiso de UTE, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el día 26 de abril de 2013, el mismo fue estimado mediante Resolución 71/ 2013 de 14 de mayo en cuya virtud se procedió a retrotraer el procedimiento de licitación al momento en que la oferta de las recurrentes fue inadmitida, para su admisión y valoración.

Interesa destacar que el Recurso se fundamentaba en la incorrecta inadmisión de la oferta, por falta de certificado de buena ejecución del contrato preexistente, al existir una sentencia firme, en la que se declara que la entonces recurrente no ha incumplido el contrato de referencia y que habiéndose concedido trámite de audiencia a la ahora recurrente, la misma no realizó alegaciones.

Tercero.- Una vez producida la retroacción del procedimiento la Mesa de contratación se reúne el día 23 de mayo para proceder a calificar la documentación administrativa, acordando en base al informe del Técnico Informático de 21 de mayo, requerir a las empresas Teva, S.L. y Tecnologías Plexus, S.L., para que presentaran un certificado de sistemas de control de acceso basados en LPR similar al requerido con un importe mínimo global de 400.000 euros en los último cinco años, al considerar que uno de los cuatro presentados correspondía a trabajos incluidos en uno de esos cuatro certificados. Se considera válida el resto de la documentación.

Una vez subsanada la documentación administrativa, mediante la aportación de dos certificados, uno del Ayuntamiento de Bilbao - "Suministro e instalación de un sistema de control de accesos a zona peatonal mediante lectura automática de matrículas en la calle Ledesma"- y otro del Ayuntamiento de Madrid, "elaboración de un estudio para el aforo de vehículos mediante visión artificial en la ciudad de Madrid"-, con fecha 4 de junio se emite informe por el Técnico Informático en el que

se indica que “(...) Considero que la UTE Teva–Plexus sí cumple los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para acreditar su solvencia técnica”. Con fecha 21 de junio la Mesa de contratación, una vez valorados los criterios que no dependen de un juicio de valor acordó requerir a la UTE Teva–Plexus, para que aportara la documentación procedente a efectos de adjudicarle el contrato, lo que verificó la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de 4 de julio, exponiéndose en el perfil del contratante, y notificándose a la adjudicataria el día 9 del mismo mes. Por último una vez aportada la documentación necesaria, el Primer Teniente de Alcalde, en uso de las facultades delegadas por el Alcalde, dictó Resolución adjudicando el contrato el 19 de julio de 2013, que se notificó a las interesadas mediante correo certificado con fecha de salida el 22 de julio.

Cuarto.- Contra dicha resolución la empresa INDRA, previo acceso al expediente, el día 25 de julio de 2013 y el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) interpuso recurso especial en materia de contratación, el día 8 de agosto ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que lo remitió a este Tribunal donde tuvo entrada el día 13 del mismo mes.

Comunicado el recurso y la Resolución 1/2013 de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los procedimientos de recurso sustanciados ante el mismo durante el mes de agosto, el Ayuntamiento de Boadilla del Monte remitió el expediente junto con el informe a que hace referencia el artículo 46 del TRLCPS, el día 26 de agosto de 2013.

La recurrente solicita la anulación de la Resolución de adjudicación al considerar que la adjudicataria no acredita la solvencia técnica exigida en el PCAP en relación con el objeto del contrato, puesto que los certificados aportados a tal efecto no se refieren a trabajos similares a los que constituyen aquél y uno de los certificados de calidad presentados es casos es una copia simple.

Por su parte el órgano de contratación en su informe examina los certificados presentados y señala que *“Consideramos que la aceptación de todas las características técnicas del pliego, implica que la instalación que se realice para el Ayuntamiento cumple todos y cada uno de los requisitos especificados en nuestro PPT, pero que las instalaciones realizadas en otras entidades y de las que se aportan certificados han de ser similares no exactas. Estos criterios Generales han sido empleados para la valoración de la solvencia técnica de todos los licitadores, se ha realizado con criterios comunes para todos ellos, sin hacer discriminaciones ni positivas ni negativas a ninguno de ellos, ni al que ha resultado con la puntuación más alta, ni al presentador del recurso origen del presente informe.”*

Quinto.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, se concedió trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, habiendo presentado escrito de alegaciones las empresas Tecnologías Viales aplicadas TEVA S.L., y Tecnologías Plexus S.L., en las que en síntesis, aducen en primer lugar que el recurso presentado por Indra Sistemas es extemporáneo, y que la valoración que efectúa el órgano de contratación respecto a la acreditación de la solvencia técnica de la UTE se ajusta plenamente a derecho. Aducen para ello que es inadmisibles la manifestación de la recurrente relativa a que el Ayuntamiento de Boadilla del Monte erró en la valoración de los certificados emitidos por el Ayuntamiento de Madrid ya que -a su juicio- los mismos evidencian que sólo están referidos a trabajos de mantenimiento y gestión de los sistemas y no a la implementación de nuevos equipos, ya que de la simple lectura del certificado 4 se desprende justamente lo contrario, reproduciendo parte del contenido del mismo. Señala asimismo que el certificado del Ayuntamiento de Bilbao contiene un simple error tipográfico.

Respecto de la implantación demostrable y acreditada mediante certificado de cliente de al menos un sistema de videoconferencia de puntos de atención ciudadana con iguales o superiores funcionalidades al requerido, argumenta la validez de los certificados presentados indicando que, frente a lo que se indica en el

recurso, los equipos cuyo suministro acreditan los certificados, son de manera categórica de características iguales o superiores a los que se exigen en los Pliegos de Condiciones de la licitación de referencia. *“Lo que no resulta de recibo -como tendenciosamente intenta la recurrente- es que los certificados sean literales o ad hoc a las características técnicas solicitadas”*. Acompaña además documentos que completan el certificado expedido por Adif sobre el sistema de videoconferencia para acreditar el cumplimiento de las exigencias del pliego.

Por último respecto a las manifestaciones que realiza la recurrente sobre los certificados de calidad señala que no tiene el más mínimo interés en polemizar, *“simplemente indicar que ignoramos a que expediente tuvo acceso la recurrente ya que la UTE presentó el certificado de calidad autenticado mediante testimonio notarial”*.

Interesa destacar el contenido de una reflexión final que realiza la alegante cuando afirma que *“El recurso articulado insinúa un mensaje subliminal: una supuesta connivencia entre el Órgano de Contratación y los miembros de la UTE”* a lo que responde recordando que la UTE fue excluida del procedimiento mediante Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte de 3 de abril de 2013, debiendo ser valorada su oferta en ejecución de la Resolución 71/2013, de 14 de mayo, de este Tribunal de fecha 14 de mayo de 2013 (Recurso nº 66/2013), interpuesto por los miembros de la UTE .

También se ha presentado escrito de alegaciones por parte de la empresa Primeria Consulting S.L., el 17 de septiembre en las que manifiesta que una de las empresas que forman la UTE adjudicataria, fue a su vez adjudicataria del anterior contrato y que el concurso incluye la ampliación y centralización de los sistemas pre-existentes en el municipio lo que otorga ventaja a la citada entidad, lo que vulnera el principio de igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de las firmantes del recurso

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP

Tercero.- El recurso se interpuso ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP *“En el ámbito de las corporaciones locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónoma cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación”*, y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*, que debe interpretarse coordinadamente con lo dispuesto en su apartado 3 *“La presentación*

del escrito de interposición deberán hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

De esta forma aplicando ambos preceptos de forma conjunta el recurso debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que la remisión se ha realizado por correo, de manera que aun presentado en plazo en las oficinas de correos, el recurso que se recibe en el registro del Tribunal transcurrido el plazo de quince días desde la remisión es extemporáneo. (Vid Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011). No existe ningún precepto legal que permita aplicar un tratamiento distinto al recurso, según haya tenido entrada en correos, o en el registro de otro órgano administrativo, o en el registro de otro Tribunal.

A ello debe añadirse que el régimen de presentación del recurso no solo aparece recogido con claridad en la Ley, sino también en la guía de procedimiento aprobada por Resolución de la Presidenta del Tribunal 3/2011, de 7 de octubre, publicada en la página web del mismo y que tiene por objeto facilitar a los operadores jurídicos, la información precisa sobre la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación, con la siguiente redacción: “5) *Lugar de presentación.- 5.a) Recurso especial: La presentación debe hacerse necesariamente bien ante el propio órgano de contratación o bien ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, sin que quepa la presentación en cualquier otro Registro de la Administración o en las oficinas de Correos a efectos del cómputo del plazo de presentación. En tales casos, se entenderá interpuesto el día en que tenga su entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de contratación”.* De esta forma un

recurrente con la adecuada diligencia puede tener claro el régimen de presentación del recurso especial.

En este caso el acto recurrido se notificó a las interesadas mediante correo certificado con fecha de salida el 22 de julio, siendo interpuesto el recurso previo el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, el día 8 de agosto ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, que lo remitió a este Tribunal donde tuvo entrada el día 13 del mismo mes. Cabe señalar que el recurso se interpuso el último día del plazo ante el Tribunal Central, luego ninguna incidencia tiene sobre la admisión o inadmisión del recurso la circunstancia de que se remitiera a este Tribunal cinco días más tarde una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Por todo lo anterior debe considerarse que el recurso es extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Doña P.M.V. y Doña C.O.G. mancomunadamente en nombre y representación de Indra Sistemas, S.A., contra la Resolución de 19 de julio de 2013, del primer Teniente de Alcalde Delegado del Área de Coordinación Seguridad y Servicios a la Ciudadanía, por la que se adjudica el contrato "Actualización, ampliación, integración y puesta en marcha de sistemas de vídeo vigilancia, una sala de control de policía y para el suministro y puesta en

marcha de tres puntos de atención ciudadana en el municipio de Boadilla del Monte", número de expediente: EC/44/12, por extemporáneo.

Segundo.- Levantar la suspensión automática del procedimiento acordada por el órgano de contratación.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.